

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL

E.

S.

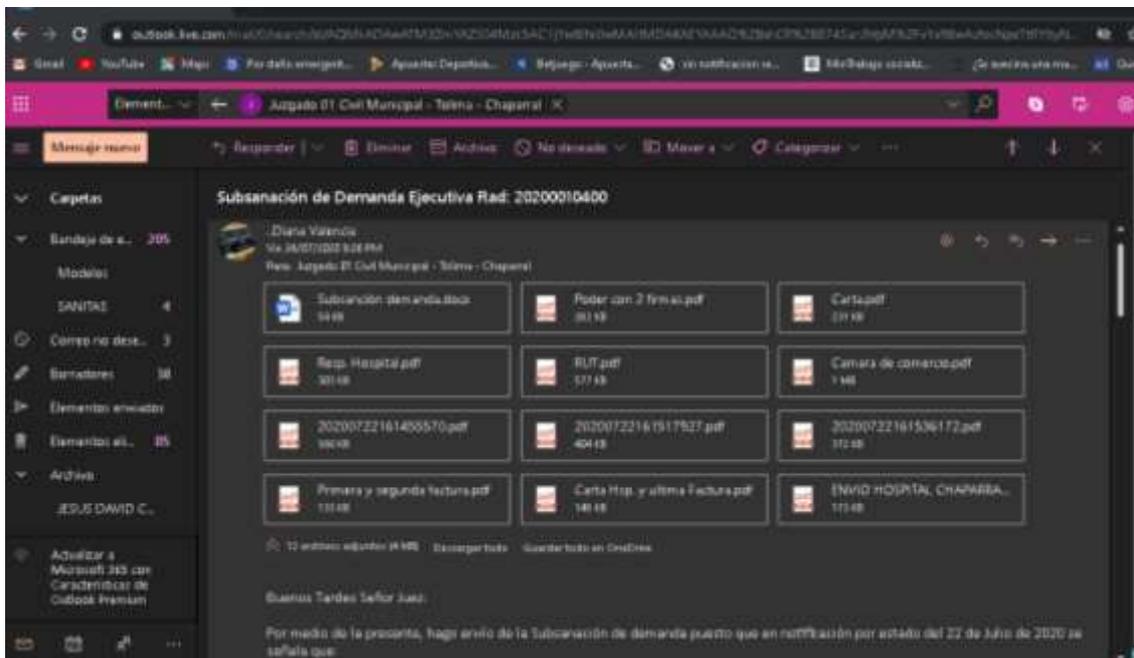
D.

**REFERENCIA: RECURSO REPOSICIÓN - EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR TEXTILES LA TERCERA LTDA VS HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL RAD. 2020-104.**

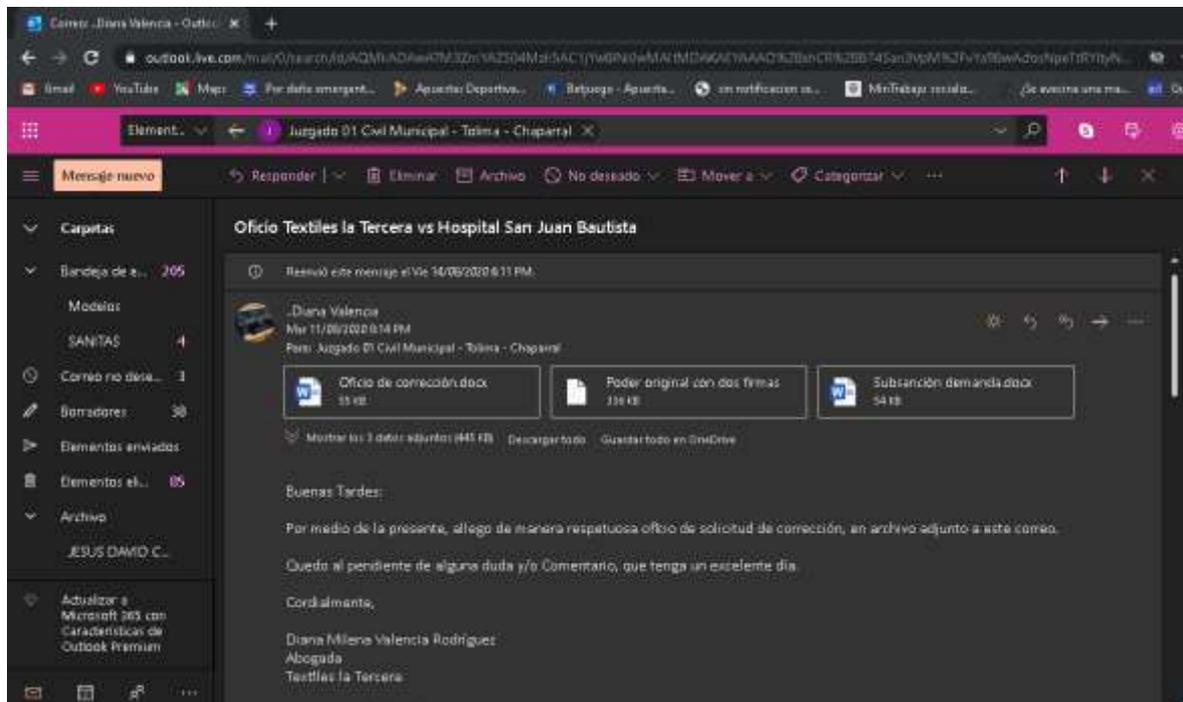
**DIANA MILENA VALENCIA RODRÍGUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 28.556.819 de Ibagué y con tarjeta profesional 304.198 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada de **TEXTILES LA TERCERA LTDA**, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Previo a plasmar los argumentos del inconformismo, se realiza la siguiente narración fáctica:

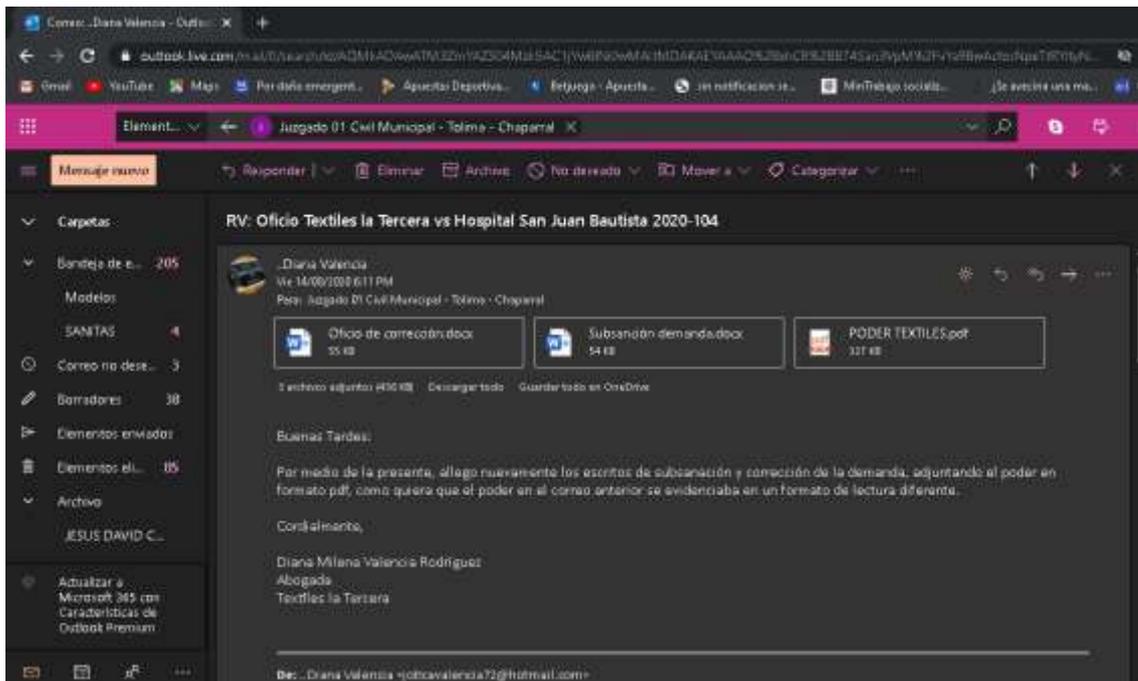
1. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral inadmitió la demanda al evidenciar que no se aportaron las direcciones electrónicas del demandando y demandante, así como que no se impuso la firma de la abogada.
2. El día 24 de julio de 2020, la suscrita apoderada procedió a subsanar los aspectos informados en el auto de inadmisión tal y como se muestra:



3. El término para subsanar la demanda feneció el día 27 de julio de 2020, es decir, la demanda fue subsanada en tiempo.
4. El día 11 de agosto de 2020, se informa al despacho que por error involuntario se plasmó en la demanda que la demandante era una persona diferente a TEXTILES LA TERCERA LTDA, por lo que se procedió a corregir esta anomalía que no había sido evidenciada por el Despacho.



5. El mismo 11 de agosto de 2020, el Juzgado profirió auto mediante el cual pone en evidencia lo manifestado por la suscrita apoderada, es decir, 1. La factura figura a nombre de TEXTILES LA TERCERA LTDA, 2. Quien demanda es NELSON CASTRO Y CIA S.A 3. La demanda debe instaurarla TEXTILES LA TERCERA.
6. Por lo anterior, el Despacho concede un término adicional de tres (03) días para corregir las irregularidades mencionadas.
7. A pesar de que la irregularidad fue corregida el mismo día que se profirió el auto, es decir el 11 de agosto de 2020, se procedió a reenviar la subsanación el día 14 de agosto de 2020, esto, dentro del término concedido para tal fin.



8. El término para subsanar venció el 17 de agosto de 2020, por lo que la actuación se realizó en término.
9. Para el día 25 de agosto de 2020, se expidió auto de rechazo de la demanda.

## SUTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto de discordia, fue expedido el día 25 de agosto de 2020 teniendo como fundamento actuaciones propias del Despacho y de la parte demandante, sin embargo, se evidencia con **EXTRAÑEZA**, que el despacho desconoce una de sus actuaciones, específicamente el auto de fecha 11 de agosto de 2020.

Para demostrar la afirmación realizada, basta con observar el contenido del auto de fecha 25 de agosto de 2020.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Rad. 2020/00104/

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda, por no haberse aportado la dirección electrónica de las partes.

Con fecha 6 de agosto de 2020 la demandante presentó reforma de la demanda haciendo figurar como demandante a TEXTILES LA TERCERA LTDA.

Como quiera que el término para reformar de la demanda precluyó el día 27 de julio de 2020, se tiene por no subsanada.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P. el juzgado la rechaza.

Nótese que el despacho hace alusión al auto de fecha 21 de julio de 2020, providencia que inadmitió la demanda única y exclusivamente por no aportar direcciones electrónicas y por no consignarse la firma de la apoderada.

El término para subsanar la demanda venció el día 27 de julio tal y como lo menciona el Juzgado, sin embargo, las anomalías hasta el momento evidenciadas fueron subsanadas el día 24 de julio de 2020.

Si bien es cierto, la apoderada buscó corregir errores de la demanda los cuales no fueron plasmados en el auto inadmisorio de fecha 21 de julio de 2020, no resulta ser menos cierto, que en auto de fecha 11 de agosto del 2020 se requirió la subsanación de las anomalías ya saneadas.

A pesar de lo anterior, y dentro de los tres (03) días otorgados se procedió a remitir nuevamente la subsanación de la demanda, en lo que respecta a la integración de la parte activa.

En este punto, no se entiende como el despacho **DESCONOCE** el auto de fecha 11 de agosto de 2020, providencia que fue notificada por estado el día 12 de agosto de 2020, y que se encuentra debidamente firmada por el titular del despacho Doctor Hugo Alfonso Rocha Peralta.

El desconocimiento de una actuación propia, no solo afecta el derecho fundamental al debido proceso, sino que a su vez genera una desconfianza o inseguridad jurídica, puesto que dicho auto figura en los estados electrónicos y debe reposar en el expediente.

Por lo anterior, solicito se reponga el auto de fecha 25 de agosto de 2020, y en su lugar se disponga librar mandamiento de pago en favor de la sociedad que represento.

Cordialmente,



**DIANA MILENA VALENCIA RODRÍGUEZ**

**C.C: 28.556.819 de Ibagué.**

**T.P: 304.198 del C.S de la J.**